



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>.**

**Ref. Incidente de Desacato –Acción de Tutela**  
**Nro. 11001-40-03-047-2019-00990-00**

En atención a la solicitud elevada por Winston Díaz Peña en su calidad de agente oficioso de John Kennedy Hernández García a folio 15 a 40 expediente electrónico, se torna necesario realizar las siguientes precisiones:

**1º** Mediante providencia del 28 de octubre de 2019 el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito decidió en segunda instancia la acción de tutela 2019-990 de John Kennedy Hernández García contra Esimed S.A en la que resolvió "**ORDÉNASE** al representante legal, persona encargada o quien haga sus veces, de la accionada sociedad **ESIMED S.A** que en el término perentorio e improrrogable, de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia (art 29<num 5º> del Decreto 2591 de 1991), proceda a **decidir de fondo y en forma concreta, la petición de 08 de agosto de 2018** aludida en esta providencia, como consecuencia de la declaración que antecede, cuya respuesta deberá poner en conocimiento del accionante aportando el correspondiente soporte, que así lo demuestre"[Folios 4 a 6]

**2º** El 22 de enero de 2020 el señor John Kennedy Hernández García presentó incidente de desacato informado el incumplimiento a la orden proferida por el superior jerárquico (Juzgado 42 Civil del Circuito) [Folios 7 a 8], posteriormente **ESIMED S.A** en atención al requerimiento efectuado por esta sede judicial el 7 de febrero de 2020 [Folio 10], informó que el 21 de febrero dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante, la cual remitió a la dirección electrónica [Lessfirewall@gmail.com](mailto:Lessfirewall@gmail.com). [Folios 18 a 21]

**3º** El Despacho requirió al incidentante para que se pronunciara respecto de las manifestaciones efectuadas por **ESIMED S.A**, sin embargo, dentro del término otorgado aquel **guardo silencio**, razón por la cual el 24 de septiembre de 2020 se ordenó el cierre del incidente de desacato [Folio 12 expediente electrónico]

**4º** En reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el accionado únicamente será sancionado si la orden judicial de tutela reviste de **taxatividad, perentoriedad, obligatoriedad, publicidad y posibilidad de cumplimiento**, características deducidas de la institución del debido proceso, de su carácter punitivo y del art. 23 del Decreto 2591 de 1991, de suerte que para efectos de la imposición de la sanción por desacato debe, necesariamente, evaluarse la situación tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo no pudiendo presumirse responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, indicando el Alto Tribunal Constitucional al respecto lo siguiente: "...El desacato de un fallo estimatorio de una acción de tutela, se configura al menos en las siguientes hipótesis a) Por abstención del responsable, autoridad o no, contra quien es concebida la protección constitucional, es decir cuando se produce el caso extremo de no darse siquiera un principio de ejecución de un mandamiento positivo de actuar, b) Cuando el responsable, no obstante cumplir la sentencia de tutela, repite los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución, con detrimento de los derechos fundamentales del accionante o de terceros en situación análoga: c) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, caso que se configura cuando el responsable valiéndose ordinariamente de acomodaticias excusas,

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 22 de abril de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup>COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

lleva a cabo únicamente parte de las diversas prestaciones a que le obliga dicha providencia, y, d) Cuando el responsable, aparentando cumplir la sentencia, pone en práctica, además de aquellas a que se considera obligado, otros comportamientos que por su objeto o por los efectos que generan, terminan desfigurando el genuino sentido del pronunciamiento judicial o limitando sin motivo legítimo los alcances de la protección que se propuso dispensar." (Sent. Oct. 17/96 C.S.J.).

**5º** El señor Winston Díaz Peña en su calidad de agente oficioso de John Kennedy Hernández García solicita a esta sede judicial que proceda a oficiar a **ESIMED S.A** "en aras de procurar el pago reconocido a las acreencias económicas y laborales asistidas al agenciado JKHG", toda vez que la accionada mediante comunicado del **21 de febrero de 2020**, reconoció la obligación económica a favor de su agenciado [Folios 15 a 40 expediente electrónico]. Advierte esta sede judicial que el accionante no puede pretender por vía incidente de desacato se amparen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la encartada con ocasión **al no pago de acreencias laborales**, ya que sobre este punto particular no se emitió pronunciamiento alguno en el fallo de tutela, de allí que, se torna improcedente por éste juzgador declarar la inobservancia de un fallo, **cuando los hechos respecto de los cuales se predica su incumplimiento no fueron objeto de amparo**.

Nótese que bajo ninguna circunstancia, **la entidad accionada puede estar obligada a cumplir una orden que no ha sido señalada en un fallo de tutela**, de tal suerte que no se puede pretender, por ejemplo, que por vía de incidente de desacato se conceda el amparo respecto de nuevas circunstancias que no fueron expuestas, estudiados y mucho menos protegidos mediante una acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**Primero.- ABSTENERSE** de dar trámite al incidente de desacato de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo.- COMUNICAR** la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992).-

**Tercero.- CUMPLIDO** lo anterior y en firme la decisión aquí adoptada, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4ccdf7474bd6749c24416490507990fb55d9f9f1d0cab35e3381a2e50b8ba7a**  
Documento generado en 21/04/2021 09:35:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**